



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISION No. 5
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 22 MAR 2017

Demandante	Jorge Eliécer Nontoa Hernández
Demandado	Departamento Administrativo de Seguridad- DAS y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Expediente	15001-33-31-702-2010-00229-01
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	Niega corrección de sentencia

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el sentido de que se aclare la sentencia complementaria del 28 de abril de 2016 (fls. 424 a 436).

La solicitud en mención se sustenta en que la entidad a que se hace alusión se encuentra en imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia debido a que no es a ella a quien corresponde asumir la representación del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, puesto que conforme a las disposiciones del artículo 268 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia no puede fijar una posición autónoma frente a los asuntos relacionados con el extinto DAS dado que dichos asuntos deben ser atendidos por el Patrimonio Autónomo de remanentes del DAS administrado por la Fiduprevisora S.A con quien se suscribió el contrato de fiducia mercantil N° 6-001-2016.

En razón a tales planteamientos, solicitó la entidad que se aclare la sentencia complementaria en el sentido de desvincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en su lugar se disponga que la Fiduprevisora S.A. debe dar cumplimiento a la misma por ser la sucesora procesal del extinto DAS de conformidad con lo establecido en el precitado artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

Al respecto, encuentra la Sala que la aclaración de providencias se ciñe a los parámetros señalados por el artículo 285 del C.G.P, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*



Accionante: Aniceto de Jesús Saboyá Vargas
Accionados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 150013331701201200001-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Atendiendo al contenido de la precitada norma, observa la Sala que los aspectos susceptibles de aclaración son únicamente aquellos que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia con el condicionamiento de que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional¹, la aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, “*se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla*”.

De otro lado, para que la solicitud de corrección o aclaración sea procedente se requiere efectuarla dentro del término de ejecutoria de la providencia que debe aclararse.

Examinados los argumentos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se tiene que los mismos dan cuenta de su inconformidad respecto a las órdenes proferidas en la sentencia del 28 de abril de 2016, no siendo procedente a través de la solicitud de aclaración de las providencias atender a las mismas, por cuanto como se advirtió en precedencia, la aplicación de esta figura resulta procedente siempre y cuando en la sentencia se encuentren textos que ofrezcan verdadero motivo de duda o cuando se dejen de resolver puntos de la litis.

En consecuencia, no puede pretenderse por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que mediante la aclaración de una sentencia que además es complementaria de otra, se absuelvan los reparos que se tengan sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez, de lo contrario, pues como ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

Sobre la improcedencia de la solicitud de aclaración de la sentencia para modificar las órdenes contenidas en las sentencias, el Consejo de Estado² ha advertido:

¹ Corte Constitucional, auto 072/15, MP. Dr. Mauricio González Cuervo.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 22 de marzo de 1991, exp. 0497, C.P. Amado Gutiérrez Velásquez. En similar sentido, véase el auto dictado por la Sección Tercera el 21



Accionante: Aniceto de Jesús Saboyá Vargas
 Accionados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
 Expediente: 150013331701201200001-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

9. Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).

10. Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión. Así lo ha señalado el Consejo de Estado:

No obstante que por mandato legal la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el juez que la profirió, bien es cierto que el artículo 246 del C.C.A. y las normas pertinentes del C. de P. Civil, aplicables por la remisión del 267 del primero de esos estatutos, otorgan al fallador la facultad de aclararla, corregirla o adicionarla.

La aclaración en auto complementario, de los conceptos o frases que contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, ofrezcan verdaderos motivos de duda; la corrección, en auto complementario, de los errores puramente aritméticos; y la adición, mediante sentencia complementaria, de los extremos de la litis o de cualquier otro punto objeto de pronunciamiento, cuya resolución se hubiere omitido.

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales”

Así las cosas y conforme a los planteamientos esgrimidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en su solicitud, lo que sucede en el caso concreto no es que la sentencia ofrezca márgenes de duda ni es anfibológica, sino que por el contrario, es particularmente clara, más aún, lo expresado en la parte considerativa se corresponde fielmente con lo que se dispuso en la resolutive.

Adicional a lo anterior, debe señalarse que lo pretendido por esta entidad contraviene la finalidad para la cual fue dispuesta la figura de la adición de la sentencia en tanto su pretensión se encamina a adicionar una sentencia complementaria y no la sentencia principal que fuere complementada, y así mismo, la orden allí contenida tuvo como base la orden emanada del Consejo de Estado mediante decisión de tutela proferida el 3 de diciembre de 2015, por lo que le está vedado a esta Corporación pasar por alto las órdenes allí impartidas por nuestro superior funcional procediendo a reformar

de mayo de 2008, exp. 14.780, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 30 de enero de 2013, Rad. N° 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472) C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.



Accionante: Aniceto de Jesús Saboyá Vargas
Accionados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 150013331701201200001-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

nuestra decisión a conveniencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En estas condiciones, la Sala procederá a negar la solicitud de adición efectuada por la entidad antes referidas no solo por considerar que la decisión cuya adición se solicita no ofrece motivos de duda o ambigüedad, sino además, por tratarse de una decisión contenida en una sentencia complementaria que fuere dictada en estricto acatamiento de la orden emitida por nuestro superior funcional en sede de tutela.

Por lo anterior, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de sentencia efectuada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, por Secretaría envíense las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sala de decisión de la fecha.

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
BOYACÁ
Si este auto no se notifica por correo
35 28 MAR 2017